

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).-

Asunto: *Impugnación*

Acción de tutela No. 110014003047202000659 01 de Camilo Andrés Martínez Rojas contra Refinancia y Sistemgroup.

Se resuelve la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de esta ciudad.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso, trabajo, dignidad humana, acceso al crédito y petición, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas la eliminación de sus reportes negativos y consecuentemente se de respuesta a las peticiones elevadas ante la querellada.

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis que, no recibió por parte de Refinancia y Systemgroup, comunicación previa mediante la cual le fuera informado de manera previa su reporte ante las centrales de riesgo, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, lo cual afecta su derecho al acceso financiero para el desarrollo de emprendimientos.

Agregó que emitió solicitud escrita ante las convocadas, en el cual deprecó la corrección de su reporte negativo, sin que se hubiera demostrado la remisión de la información.

B. Actuación surtida.

1. El Juzgado de primera instancia admitió la tutela mediante auto del 5 de noviembre de 2020 y ordenó la vinculación de Transunión (CIFIN), Datacredito y Procredito.

2. Refinancia, refirió que el accionante cuenta con dos obligaciones originadas con el Banco Helm Bank S.A. 4066780141873075 y 5491660141873071 las cuales a la fecha adeudan \$34.281.220,20 y \$32.288.367,47, con 654 días en mora. A su vez con el Banco Colpatria se

reporta los números 0003000001946250 y 0002000001158519 cuyo monto asciende a \$31.217.408,00 y \$4.847,303.83, con 559 días en mora.

Agregó que, la negociación de los créditos que su entidad ahora cobra incluyó además de la transferencia del crédito la de las garantías y la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que, la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó y se dio continuidad al reporte por parte de la entidad originadora.

2. Fenalco refirió que, en su base de datos Procredito, el querellante no cuenta con historial crediticio, motivo por el cual no existe legitimación en la causa por pasiva, circunstancia por la cual solicitó su desvinculación.

3. Experian Colombia, contestó que el señor Martínez Rojas no cuenta con reportes por parte de la compañía Systemgroup; sin embargo, respecto de la empresa Refinancia aparecen unas obligaciones que a la fecha se registran como impagas, razón por la cual una vez sufrague lo adeudado su historial crediticio indicará que los créditos en mora se encuentran satisfechos.

4. Transunión cfin, manifestó que el accionante no cuenta reporte por parte de Systemgroup, pese a ello por parte de refinancia refleja 4 obligaciones con mora de más de 730 días, por tanto al margen de lo anterior, la acción constitucional no es procedente en su contra debido a que su rol corresponde al de operador de la información y a quien corresponde la modificación de los datos es a la compañía fuente de la información.

5. Systemgroup, agregó que la tutela en su contra es improcedente, debido a que la petición del actor fue radicada con el número PQR 793039419 resuelta de forma clara, congruente, de fondo y en tiempo. De igual forma la obligación que administra con número 001301589604486783 no es sujeto de reporte.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado denegó la protección de los derechos invocados, por cuanto el actor no demostró que las obligaciones fueran sujetas de prescripción y/o pago de la obligación, por lo que no se encuentra acreditada la vulneración alegada.

D. La impugnación

El accionante impugnó el fallo de tutela para ello dijo que no fue amparado el derecho fundamental de petición como quiera que la respuesta fue incompleta ya que negaron la entrega de los documentos deprecados.

De igual forma referenció que no se acreditó que se hubiese enterado del reporte ante las centrales de riesgo, circunstancia por la cual procede el levantamiento del registro negativo que pesa en su contra.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

Para resolver el presente asunto, se advierte que el impugnante centra su reclamo de la protección de dos derechos fundamentales, razón por la cual el despacho comenzará por el análisis a la garantía fundamental del habeas data, para después descender al estudio del Derecho de petición.

Dicho lo anterior, se tiene que La Ley 1266 de 2008, reglamenta el derecho fundamental al habeas data, precisando en su artículo 12 que: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación (...).”*

2. Visto lo anterior en el presente asunto, si bien no existe prueba del enteramiento al accionante de la causación del reporte ya sea por parte de la entidad originadora o por su subrogatoria, dicha circunstancia no es óbice para que proceda de manera directa la tutela, pues a pesar de que el accionante hubiese elevado reclamación ante las entidades correspondientes, no acreditó haber interpuesto la queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

En tal sentido, el accionante deberá acudir previo a la interposición de la acción constitucional, a la resolución de su conflicto ante la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la norma especial. Adicionalmente su situación también puede ser sujeto de estudio ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil.

3. Ahora bien, en lo que toca al derecho de petición debe recordarse, que el núcleo esencial del derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, involucra dos componentes: El primero la obligación por parte de las autoridades de dar la oportunidad de ejercerlo y el segundo es la obligación de dar una respuesta en los siguientes términos:

- a. Oportuna, es decir dentro de los plazos señalados en la ley.
- b. Clara, es decir, una decisión de fondo, con argumentaciones concretas.
- c. Integral o completa, que no deje puntos sin resolver.

Se colige, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda.

4. Dicho ello, en el presente asunto encuentra esta judicatura que, en la respuesta¹ emitida por la compañía Systemgroup a las solicitudes elevadas por el accionante, pese a tener en ciertos aspectos una respuesta negativa, contestó a todos y cada uno de los interrogantes formulados; por tanto, el hecho de no haberse satisfecho de manera positiva las prerrogativas del accionante no significa que la respuesta sea incompleta circunstancia por la cual no procederá la súplica en contra de dicha entidad.

5. En contrario, la contestación emitida por Refinancia, omite resolver los cuestionamientos referidos en los numerales 1 a 3 de la petición², pues al margen de que en su respuesta³ hubiese descrito las obligaciones del actor junto con sus saldos y mora, las peticiones elevadas quedaron huérfanas de respuesta, motivo por el cual procede el amparo al derecho de petición del señor Martínez Rojas.

6. Conforme a lo anterior, este despacho judicial Revocará el fallo de tutela de primera instancia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **ADICIONAR** el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2020.

Segundo. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor Camilo Andrés Martínez Rojas y en consecuencia ordenar al representante legal de Refinancia y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación que de este fallo se haga, conteste en debida forma la solicitud elevada por el accionante radicada bajo número de PQR 192307.

¹ Archivo digital 33RespuestaSystemGroup folio 8

² Archivo digital 05Solicitud

³ Archivo Digital 06RespuestaRefinancia

Tercero. **CONFIRMAR** en lo demás el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2020, pero por las consideraciones aquí esgrimidas.

Cuarto. **ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. **DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

JR